

ASUNTO: INFORME JURÍDICO A LA PROPUESTA DE ANEXO I AL PLIEGO TIPO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO, PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE EQUIPAMIENTO MÉDICO DIVERSO PARA EL DEPARTAMENTO DE SALUD DE VINARÒS (Expediente: P.A. 309/2024)

De conformidad con el artículo 122.7 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en relación con el artículo 5.2 c) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, se solicita informe jurídico previo a la aprobación de los pliegos que han de regir el contenido contractual del presente expediente.

Este expediente de contratación se plantea mediante tramitación ordinaria y procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado asciende a 913.305,79 €.

A esta solicitud se acompaña la siguiente documentación: informes de necesidad, memoria justificativa, certificado de existencia de crédito, pliego de prescripciones técnicas y sus anexos, orden de inicio, pliego tipo de cláusulas administrativas particulares para la adjudicación de contratos administrativos de suministros mediante el procedimiento abierto (en adelante PCAP), propuestas de resolución de aprobación de los pliegos y del gasto y de anexo de características particulares (en adelante Anexo I al PCAP).



EXP. CT/237/2024
CSUSP/296/2024
C/I/3331/2024

Examinada la propuesta de dicho anexo y sobre la base de la documentación aportada, se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I.- En el apartado A del Anexo I al PCAP, en cuanto a los “códigos CPV”, hay que tener en cuenta su utilidad para *“identificar las prestaciones que son objeto de los contratos”* -según prevé el artículo 2.4 de la LCSP- y, por tanto, se requiere su especificación.

Al efecto, la cláusula 1.7 del PCAP se refiere a esta cuestión *“de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), modificado por el Reglamento 213/2008”*.

Dicho Reglamento (CE) prevé en el punto 2 –comprendido en la *“estructura del sistema de clasificación”*- del Anexo I –relativo al *“vocabulario común de contratos públicos”*:-

“El vocabulario principal se basa en una estructura arborescente de códigos de hasta nueve dígitos, que corresponden a un enunciado que describe los suministros, obras o servicios objeto del contrato.

El código numérico incluye ocho dígitos y se subdivide en:

- divisiones, identificadas por los dos primeros dígitos del código (XX000000-Y),*
- grupos, identificados por los tres primeros dígitos del código (XXX00000-Y),*
- clases, identificadas por los cuatro primeros dígitos del código (XXXX0000-Y),*
- categorías, identificadas por los cinco primeros dígitos del código (XXXXX000-Y).*

Cada uno de los tres últimos dígitos aporta un grado mayor de precisión dentro de cada categoría.



EXP. CT/237/2024
CSUSP/296/2024
C/I/3331/2024

Un noveno dígito sirve para verificar los dígitos precedentes”.

Así pues, al existir en el citado Reglamento (CE) códigos CPV más concretos que los indicados en este apartado, corresponde determinar con precisión la codificación pertinente al presente expediente de contratación.

En esta materia resulta ilustrativo el análisis efectuado en la Resolución 30/2019 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, de 7 de febrero de 2019 (Recurso 331/2018), en cuyo fundamento de derecho quinto se declara:

“(…) El análisis de la controversia en la que la recurrente denuncia la errónea calificación en el PCAP del código CPV y de la clasificación administrativa.

Respecto al CPV, se ha de indicar que actualmente se regula en el Reglamento (CE) 2195/2002, de 5 de noviembre de 2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el Vocabulario Común de los contratos públicos (CPV) y en las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE, de 26 de febrero de 2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los contratos públicos.

En este sentido, a través del CPV se establece un sistema de clasificación único aplicable a la contratación pública, con el fin de normalizar las referencias utilizadas por los órganos de contratación para describir el objeto de sus contratos, de ahí la relevancia de su adecuada utilización por los poderes adjudicadores, dada su incidencia en los principios de concurrencia, transparencia y acceso de los operadores económicos a los contratos públicos. Sobre el particular, el considerando primero del Reglamento (CE) 2195/2002 establece que «La utilización de diversas nomenclaturas perjudica la apertura y transparencia de la contratación pública europea. Su impacto sobre la calidad y los plazos de publicación de las convocatorias restringe de hecho el acceso de los operadores económicos a los contratos públicos» (v.g. Resoluciones 235/2017, de 3 de noviembre y 11/2019, de 17 de enero, de este Tribunal, 414/2016, de 27 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y 145/2018, de 9 de mayo del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid).



EXP. CT/237/2024
CSUSP/296/2024
C/I/3331/2024

Así, la asignación del código CPV tiene una finalidad tanto descriptiva -considerandos 3 a 5 del Reglamento (CE) 2195/2002- como clasificatoria -considerando 9 artículo 1 del Reglamento (CE) 2195/2002-. (...)

En definitiva, el uso inadecuado y, en ciertos casos insuficiente, de los códigos CPV enerva principios esenciales a los que ha de sujetarse la contratación pública establecidos en el artículo 1 de la LCSP.

(...) Debemos atender en la configuración del objeto del contrato a aquellas necesidades y objetivos que se pretenden satisfacer con la presente contratación (...)

Así las cosas, este Tribunal entiende que el código CPV asignado por el PCAP, aun cuando es adecuado, no es suficiente. En este sentido, es necesario asignar otros códigos CPV para poder responder con más exactitud a las necesidades objeto de la prestación que se contrata".

II.- En el apartado D del Anexo I al PCAP, en relación con el “sobre nº 2: documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderables mediante un juicio de valor”, en cuanto a los efectos del incumplimiento de la extensión de la oferta técnica especificada, se prevé no tener “*en cuenta para su valoración*” el exceso.

Al respecto, se realizan las siguientes observaciones:

- En relación con el contenido de los pliegos y su eficacia cabe citar la Resolución nº 521/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 16 de junio de 2017 (Recurso nº 367/2017), en cuyo fundamento de derecho octavo se declara:

“(...) El análisis de la cuestión controvertida debe tener en cuenta el valor vinculante de los pliegos, auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, y, particularmente, para las empresas licitadoras.



EXP. CT/237/2024
CSUSP/296/2024
C/I/3331/2024

Desde esta perspectiva, hemos de analizar cómo contemplan estos la extensión del proyecto técnico de los licitadores. (...)

- La interpretación flexible realizada por la doctrina de los tribunales, en orden a aplicar las consecuencias por los incumplimientos formales en las ofertas -respecto a las prescripciones previstas en los pliegos-.

Resulta esclarecedor el análisis contenido en la Resolución n° 882/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 25 de julio de 2019 (Recurso n° 712/2019), con referencia a su doctrina en esta cuestión, en cuyo fundamento de derecho séptimo se manifiesta:

“(...) El efecto del exceso de documentación está claramente regulado en el documento de solución contractual definitiva, en el punto antes citado: todo lo que exceda de las 90 páginas no será valorado. Por tanto, no procede la exclusión de la oferta de la adjudicataria, lo que es conforme con nuestra doctrina, expresada entre otras en la resolución 855/2018:

«Este Tribunal tiene declarado (en tal sentido, la Resolución n° 297/2015) que, como regla general, “un requisito formal relativo a la extensión de los documentos de la oferta no puede convertirse en causa de exclusión de la licitación, so pena de vulnerar tanto el principio de concurrencia como el objeto del procedimiento de licitación que es la búsqueda de la proposición que mejor satisfaga el interés general al que los entes del sector público sirven, y no facilitar la valoración de las ofertas por los técnicos”. En aplicación de este criterio, la Resolución n° 818/2015, examinando un supuesto sustancialmente similar al que ahora nos ocupa, afirmó que tales requisitos formales tienen “por objeto el facilitar la valoración de las ofertas por los técnicos y evitar que la extensión y formato de las mismas dificulte esa tarea”, para así añadir: “Las especificaciones del PCAP hay que tomarlas como orientaciones para facilitar la valoración. (...) Estas consideraciones se alinean, por lo demás (tal y como expresó la Resolución n° 147/2016) con lo señalado por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 26 de noviembre de 2012 (RJ STS 9164/2012) , en la que se afirma que “en



EXP. CT/237/2024
CSUSP/296/2024
C/I/3331/2024

cualquier caso, la simple superación del límite de folios de las ofertas presentadas carece de entidad suficiente como para determinar la anulación de las adjudicaciones, debiendo convenirse con la sentencia recurrida en el carácter de una mera irregularidad no invalidante de la resolución adjudicadora de las concesiones.”. Ciertamente, en resoluciones posteriores (como la Resolución n° 1060/2015) se ha matizado la doctrina así expresada, afirmando que, si bien es cierto que “en principio, este tipo de prescripciones puramente formales de los Pliegos que no afectan para nada a la naturaleza y calidad de las ofertas presentadas deben interpretarse con cierta flexibilidad evitando que un insignificante incumplimiento de los mismos pueda derivar en la exclusión automática de ofertas que pueden ser plenamente aceptables en todos los demás aspectos”, ello debe reconocer como excepción aquellos supuestos en que el exceso alcance relevancia tal que suponga “un incumplimiento flagrante de un Pliego que ha sido “incondicionalmente aceptado” por el licitador al haber presentado su oferta sin recurrirlo previamente”. Y, en este sentido, en la resolución 1060/2015 se apreció que la presentación por una licitadora de su oferta “con el doble de páginas sobre el límite máximo fijado en los Pliegos resulta de tal magnitud cuantitativa que lo transforma en un incumplimiento cualitativo que puede afectar al principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores y al de eficiencia en la contratación pública, lo que justifica la exclusión de la licitadora por incumplimiento de los Pliegos reguladores del concurso convocado».

En cuanto a la aplicación de la no valoración de las páginas extra, la misma resolución citada indica que «en el caso analizado, no cabe apreciar que las deficiencias en la oferta de la adjudicataria (siete páginas frente al máximo de cinco) tengan la referida magnitud cualitativa o implique un exceso de significada relevancia cualitativa que pueda provocar la exclusión de la misma o su no valoración», lo que es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa”.



EXP. CT/237/2024
CSUSP/296/2024
C/I/3331/2024

- Las consecuencias previstas por el incumplimiento de la extensión de las ofertas se ha de aplicar en atención a la gravedad e incidencia en el principio de igualdad de trato entre los licitadores de forma motivada.

Tales condiciones se analizan en el fundamento de derecho séptimo de la Resolución nº 624/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 21 de mayo de 2021 (Recurso nº 11/2021), en los siguientes términos:

“(…) Se comparten los siguientes argumentos del órgano de contratación:

“En primer lugar se considera importante recordar lo que dice el pliego al respecto de la cuestión controvertida.

- La cláusula 8.2.4. del pliego de cláusulas administrativas particulares dice que “el tamaño de letra a utilizar en los documentos que tengan limitada su extensión será Arial 10 o equivalente. La Universitat de València podrá no valorar los documentos que no se ajusten a los mencionados modelos y formato”. (...)

No se ha excluido a la empresa por haber cometido estos incumplimientos respecto al formato de presentación. La mesa de contratación lo que hizo fue valorar con 0 puntos el apartado “programa de construcción” de la oferta de la recurrente, lo que conllevó la exclusión de esta por no superar el umbral de puntuación mínimo establecido en el cuadro de características para superar la primera fase de valoración establecida en el procedimiento. (...)

Se considera así que el pliego es claro a la hora de determinar cómo se han de formular las proposiciones y también a la hora de establecer que el incumplimiento de esos condicionantes puede dar lugar a la no valoración del documento en cuestión. Por tanto, la empresa no puede alegar ni indefensión ni inseguridad jurídica, puesto que sabía a lo que se exponía al formular su oferta incumpliendo lo dicho en el pliego. En segundo lugar, se considera que la actuación de la mesa de contratación se ha ajustado a lo establecido en el pliego, puesto que ha hecho uso de la posibilidad de no valorar establecida en el mismo, y además lo ha hecho de una manera proporcionada, puesto que ha llevado a cabo un análisis exhaustivo de todas las proposiciones y ha resuelto modulando



EXP. CT/237/2024
CSUSP/296/2024
C/I/3331/2024

las consecuencias en función de la gravedad del incumplimiento cometido. Por último, se entiende que la decisión ha sido adoptada de manera motivada, y la explicación o justificación de los criterios adoptados han sido plasmados claramente en el acta de 14 de diciembre de 2020. En dicha acta, la mesa de contratación acoge la propuesta de homogeneización de las proposiciones elaborada por la Unidad Técnica (...). Y en función de los excesos resultantes, aplica unas u otras consecuencias, en función de la gravedad del incumplimiento y su incidencia en el principio de igualdad de trato entre los licitadores, siguiendo la doctrina sentada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. De esta forma, concluye que hay empresas cuyo incumplimiento ha sido insignificante, y por tanto, no se debe aplicar ninguna corrección; también hay empresas cuyo incumplimiento sí ha tenido cierta relevancia, entendiéndose que han obtenido por ello una ventaja respecto al resto de empresas que no lo han hecho, pero considerando que dicho incumplimiento no tenía entidad suficiente como para excluir a la empresa infractora o no puntuar el apartado correspondiente, y en estos casos la mesa acoge la propuesta de corrección de puntuación elaborada por la Unidad Técnica, penalizando a las empresas proporcionalmente a las páginas en exceso utilizadas resultantes de la mencionada homogeneización; y por último, la mesa entiende que hay una empresa, la recurrente, cuyo incumplimiento se aleja significativamente de los cometidos por el resto de las empresas, y considera que este incumplimiento reviste tal magnitud que afecta de manera importante al principio de igualdad de trato y no discriminación entre los licitadores. En este último caso, la mesa entiende que la única forma de garantizar el cumplimiento de estos principios es valorar con 0 puntos en este apartado a esta proposición. (...)".

Y concluye:

"En definitiva, el incumplimiento sustancial por parte de la empresa recurrente del formato exigido, superando en más de un 50% el tamaño establecido, justifica la aplicación de la cláusula 8.2.4 del PCAP y, en consecuencia, la no valoración del documento que no se ajusta al mismo".



EXP. CT/237/2024
CSUSP/296/2024
C/I/3331/2024

Por lo expuesto, la consecuencia a aplicar por tal incumplimiento ha de atender a su trascendencia de forma que incida en la igualdad de trato entre los licitadores -principio que garantiza la regulación de la contratación del sector público conforme se refleja en el artículo 1 de la LCSP-.

III.- En el apartado L del Anexo I al PCAP, en los “criterios” y “medios para acreditar la solvencia técnica de las empresas de nueva creación” se indica que “*no procede*”.

El artículo 89.1 h) de la LCSP -respecto a “*los contratos no sujetos a regulación armonizada*”- se refiere a otros medios distintos del establecido en la letra a) –relativo a la “*relación de los principales suministros*”- que es el medio previsto en el presente anexo –concerniente a un expediente de contratación sujeto a regulación armonizada-.

Al efecto, resulta ilustrativa la Recomendación, de 1 de marzo de 2018, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado a los órganos de contratación en relación con diversos aspectos relacionados con la entrada en vigor de la ley de contratos del sector público, cuyo apartado “3.1. Posibilidad de aplicar las reglas de solvencia técnica previstas para las empresas de nueva creación a los contratos sujetos a regulación armonizada” analiza esta cuestión en los siguientes términos:

“Los artículos 88 a 90 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público regulan la solvencia técnica o profesional en los contratos de obras, suministros y servicios respectivamente señalando, en términos similares en todos los casos, que en los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refiere la propia, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido respecto a la ejecución de un número determinado de obras o servicios.”



EXP. CT/237/2024
CSUSP/296/2024
C/I/3331/2024

Resulta claro que las normas citadas tienen como finalidad evitar restricciones de acceso a las licitaciones a empresas de nueva creación. La razón no es otra que estas empresas, que se habrán constituido en un plazo inferior a cinco años, no podrán acreditar fácilmente su solvencia técnica mediante la relación de las principales obras, servicios o trabajos realizados en el curso de, como máximo, los cinco o tres últimos años y que tengan igual o similar naturaleza de los que constituyen el objeto del contrato.

Desde la perspectiva del Derecho comunitario la Directiva 2014/24/UE regula esta cuestión en su artículo 60. 3 y 4 cuando establece:

“Por regla general, la solvencia económica y financiera del operador económico podrá acreditarse mediante una o varias de las referencias que figuran en el anexo XII, parte I. Cuando, por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el poder adjudicador, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado.

4. La capacidad técnica de los operadores económicos podrá acreditarse por uno o varios de los medios enumerados en el anexo XII, parte II, según la naturaleza, la cantidad o envergadura y la utilización de las obras, los suministros o los servicios”.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 60.1 de la Directiva añade que “los poderes adjudicadores no exigirán medios de prueba distintos de los mencionados en el presente artículo y en el artículo 62” (relativo a las normas de aseguramiento de la calidad y normas de gestión medioambiental).

De los anteriores preceptos se deduce que la Directiva 2014/24/UE admite medios alternativos de acreditación de la solvencia económica y financiera pero no de la solvencia técnica o profesional, que se ha de acreditar estrictamente por uno o varios de los medios enumerados en la norma. En la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público se contempla esta previsión para solvencia económica en el artículo 86.1 con una redacción muy próxima a la de la Directiva.



EXP. CT/237/2024
CSUSP/296/2024
C/I/3331/2024

Lo que se recoge respecto de la solvencia técnica es una previsión tendente a flexibilizar la acreditación de la solvencia técnica o profesional por las empresas de nueva creación, respecto de los contratos de obras, suministros y servicios que no están sujetos a regulación armonizada o que, en el caso de las obras tengan un valor estimado inferior a 500.000 euros (Importe coincidente con el que determina la exigencia de clasificación en el contrato de obras, conforme al artículo 77 de la Ley), contratos todos ellos que son los que, por definición, quedan fuera del ámbito de aplicación de la Directiva 2014/24/UE. Por tanto, si quedan fuera del ámbito de la Directiva es perfectamente posible que el legislador español haya recogido una norma más flexible y amplia, que facilite el acceso a las licitaciones de empresas de nueva creación, dinamizando la actividad económica y facilitando el emprendimiento empresarial. De aquí se deduce la idea de que la voluntad del legislador ha sido la de reconocer flexibilidad para acreditar la solvencia técnica y profesional por las empresas de nueva creación sólo respecto de los contratos no sujetos a la Directiva que menciona, que son precisamente aquellos que por razón de su importe conllevan una menor sujeción a la rigidez de los requisitos de solvencia y cuya ejecución implica generalmente una menor complejidad técnica.

Todo ello debe entenderse sin perjuicio de que, conforme a la reiterada doctrina de esta Junta Consultiva, la determinación de los requisitos de solvencia exigibles, siempre dentro de los que enumera la Ley, corresponde al órgano de contratación, “sin que pueda identificarse la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir con las exigencias establecidas y otros no” (Dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado 51/2005, de 19 de diciembre). De este modo, incluso en los contratos sujetos a regulación armonizada podrá el órgano de contratación no aplicar el requisito de acreditar la relación de las obras, suministros, servicios o trabajos ejecutados en los últimos años si no es indispensable para acreditar la solvencia técnica. Pero si lo exige, en estos contratos no se aplicaría la excepción tantas veces aludida respecto de las PYMES.”

IV.- En el apartado LL del Anexo I al PCAP, en relación con “los criterios de adjudicación”, cabe señalar:



EXP. CT/237/2024
CSUSP/296/2024
C/I/3331/2024

■ En cuanto a los “criterios de adjudicación ponderables mediante un juicio de valor” se realizan las siguientes observaciones:

- La coincidencia de los aspectos a valorar con las “*características técnicas mínimas*” requeridas en el pliego de prescripciones técnicas –orden 1.1 y orden 1.3 del lote 9, diversos ítems del orden 1.1 y orden 1.3 del lote 10, lote 11-.

Al respecto, se advierte:

- Al contenido de las prescripciones técnicas de contratos de suministros se refiere el artículo 125.1 b) de la LCSP como “*un documento en el que se definan las características exigidas de un producto*” y, asimismo, el artículo 68 del RGLCAP.

Esta cuestión se examina en la Resolución nº 166/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 10 de febrero de 2017 (Recurso nº 30/2017), en su fundamento de derecho cuarto:

“(…) El PPT establece los requisitos del suministro e instalación de diverso equipamiento de electromedicina, en particular, en lo que interesa en el presente recurso, para las unidades ecografía general y de urgencias. (...) Pues bien, la existencia en el PPT de características de los equipamientos que estos han de poseer necesariamente, permite concluir que (...) establecen requisitos indispensables de los equipamientos a suministrar.

Pues bien, el informe técnico asumido por la Mesa de Contratación fundamenta la exclusión de la empresa recurrente, en relación la unidad de ecografía general en los siguientes términos:

“Excluido. No cumple con las especificaciones del pliego. Oferta ambigua que no contesta con claridad o no contesta a las especificaciones del pliego. (...)



EXP. CT/237/2024
CSUSP/296/2024
C/I/3331/2024

Analizadas las alegaciones del recurrente en relación con el incumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas en el correspondiente pliego, (...) cabe apreciar que existe un incumplimiento de aquéllas, al menos, en lo que se refiere a la conexión simultánea de al menos 4 sondas, por lo que el acuerdo de exclusión debe considerarse conforme a derecho, procediendo la desestimación del recurso.

A mayor abundamiento, cabe citar la Resolución n° 980/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 6 de septiembre de 2019 (Recurso n° 830/2019) que, en su fundamento de derecho noveno, analiza la aplicación de las exigencias del pliego de prescripciones técnicas en los siguientes términos:

“(...) Es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta.” (Resolución n° 551/2014 de 18 de julio).

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

Pero también señalamos que “debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del



EXP. CT/237/2024
CSUSP/296/2024
C/I/3331/2024

TRLCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el art 139 TRLCSP cuando exige que: ‘Artículo 139. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia’. En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación” (Resolución nº 613/2014, de 8 de septiembre), por lo que “no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato” (Resolución nº 815/2014, de 31 de octubre).

A ello añadiremos que el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro».

En el presente caso, se ha constatado por el órgano técnico que el citómetro ofertado por la empresa recurrente no permite una ampliación por encima de los 5 láseres mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas, por lo que el incumplimiento de los mismos resulta claro y terminante. (...)

En definitiva, el incumplimiento de los requisitos del pliego de prescripciones técnicas supone la exclusión en la licitación del expediente de contratación.

- Los criterios de adjudicación suponen ponderar, en su caso, las características técnicas con valores superiores a los mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas.



EXP. CT/237/2024
CSUSP/296/2024
C/I/3331/2024

En este aspecto resulta clarificadora la Resolución nº 1012/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 2 de diciembre de 2016 (Recurso nº 996/2016), en cuyo fundamento de derecho quinto se manifiesta:

“(...) Se ponen de relieve en el Informe 16/2013, de 26 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, donde se señalan los siguientes razonamientos (...)

En los contratos administrativos, el Pliego de Prescripciones Técnicas fija las características de las prestaciones objeto del contrato, y la calidad o cantidad mínima suficiente para conseguir cubrir las necesidades del órgano de contratación. La valoración de las ofertas respecto de los aspectos técnicos no es sino un plus de mejora que debe de tenerse en cuenta a efectos de la selección de la oferta económicamente más ventajosa, poniéndola en relación con el factor económico. (...)”

- En el ítem sobre “*funcionalidad*”, relativo a los “*módulos*” -lote 1-, se prevé para su valoración que “*se solicitará demostración completa*” sin especificar su medio de acreditación.

Al respecto, se realizan las siguientes observaciones:

- En orden a los requisitos a cumplir por los criterios de adjudicación, el artículo 145.5 de la LCSP preceptúa:

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.



EXP. CT/237/2024
CSUSP/296/2024
C/I/3331/2024

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores”.

En cuanto al contenido de dicho artículo, relativo a los “*requisitos de los criterios de adjudicación*”, según refiere la Resolución nº 3/2019 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, de 9 de enero de 2019 (Recurso nº 420/2018), en el punto 4 del fundamento de derecho quinto:

“La contundencia de la redacción de este precepto responde a la Jurisprudencia y doctrina que sobre esta materia se han pronunciado tanto los tribunales nacionales como europeos, Juntas Consultivas de Contratación y Tribunales Administrativos. (...)

La sentencia Alexandroupolis C-532/06.24-1-2008, sostuvo que “el principio de igualdad de trato, consagrado de este modo, comporta también una obligación de transparencia (...) Los potenciales licitadores conozcan en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la entidad adjudicataria tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de los mismos”.

Fiel a estas tesis el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha mantenido el mismo criterio, que se encuentra especialmente desarrollado en su Resolución 92/2015: “El grado de concreción exigible a los pliegos es aquel que permita a los licitadores efectuar conociendo de antemano cuales van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, no permitiendo que dicho órgano goce de una



EXP. CT/237/2024
CSUSP/296/2024
C/I/3331/2024

absoluta discrecionalidad a la hora de ponderar las ofertas efectuadas por cada licitador, sino que esta discrecionalidad ha de basarse en todo caso en juicios técnicos previamente explicados en los pliegos, lo que permitirá, por un lado, que los licitadores efectúen sus ofertas de forma cabal, garantizando el principio de transparencia e igualdad de trato y por otro lado que sea posible revisar la solución alcanzada por el órgano de contratación, no dejando a su absoluto arbitrio la aplicación de tales criterios.

Este Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, asume como doctrina propia lo manifestado y que se recoge en las resoluciones 189/2013, 27 de noviembre, 40/2012, 19 de abril y especialmente en la resolución 66/2011, 19 de octubre que indica: “En definitiva, lo que persiguen tanto la LCSP como la Directiva 2004/18/CE, es que los criterios de valoración de las ofertas estén claramente delimitados y tengan relación con el objeto del contrato, que sean suficientemente conocidos por todos los licitadores, y que se apliquen en pie de igualdad para todos estos, de modo que en ningún caso se otorgue al órgano de contratación un poder de elección desmedido o ilimitado, ni se valoren las ofertas sin respetar principios fundamentales de transparencia e igualdad de trato y no discriminación.(...)

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 de septiembre de 2000 (RJ 2000, 7976) afirma que “el procedimiento de selección de contratista ha de estar orientado en la legislación para garantizar un trato igual a todos los que siendo capaces y no estando incurso en causas de prohibición, aspiren a ser contratistas, puesto que los principios y procedimientos de contratación han de suscitar la libre concurrencia, basada en el supuesto de publicidad, lo que constituye la máxima garantía para los intereses públicos”.

En resumen, los criterios de valoración deben reflejar claramente los fines específicos cuya satisfacción se pretende alcanzar con la puntuación concretar, evitándose en particular la vaguedad de su enunciado o la confusión de los medios con los fines de modo que los licitadores deben conocer no solo los criterios sino también la forma de valoración de cada uno de ellos a fin de que puedan preparar sus ofertas coherentemente.



EXP. CT/237/2024
CSUSP/296/2024
C/I/3331/2024

La redacción que los PCAP objeto del presente recurso en cuanto al criterio sujeto a juicio de valor, no precisa claramente la forma de valoración de los procedimientos reglados exigidos por la entidad, criterio que además se enjuiciara mediante la exposición práctica por parte de los licitadores, sin aportación documental de ningún tipo, hecho este que debería estar tratado de forma específica en los PCAP, pues deja a la Mesa de contratación en una situación de deficiente conocimiento de la oferta técnica y en consecuencia su propuesta al órgano de contratación, se basará única y exclusivamente en el informe técnico que elabore la comisión de dirección, hecho este que debería ser inadmitido por dicho órgano colegiado. Por todo lo cual se estima el recurso en base a este motivo”.

- La previsión de valorar las “mejoras ofertadas sobre requerimientos mínimos” en los lotes 1 y 3 -sin su concreción-, aunque se señala “no” en el epígrafe de “mejoras como criterio de adjudicación”.

La procedencia de su concreción se establece en el artículo 145.7, 1º párrafo, de la LCSP.

Resulta ilustrativo el análisis contenido en la Resolución nº 509/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 25 de mayo de 2018 (Recurso nº 343/2018), en cuyo fundamento de derecho sexto se expresa:

“En relación ya con el tema de fondo, es decir, con el concreto criterio “Mejoras” objeto de este recurso, el artículo 145.7 de la LCSP dispone lo siguiente:

“En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.



EXP. CT/237/2024
CSUSP/296/2024
C/I/3331/2024

(...) Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato”.

Procede ahora determinar si el mencionado criterio de valoración “mejoras” establecido en el PCAP cumple con lo exigido en este artículo 145.7 de la Ley 9/2017.

Comenzaremos el análisis reflejando lo que, conforme al Diccionario de la RAE, significan las expresiones utilizadas por la Ley, en las acepciones procedentes:

- Requisito: circunstancia o condición necesaria para algo,*
- Límite: pones límites a algo; acotar, ceñir; fijar la extensión,*
- Modalidad: modo de ser o de manifestarse algo, y*
- Característica: dicho de una cualidad: que da carácter o sirve para distinguir a alguien o algo de sus semejantes.*

La vinculación con el objeto del contrato se define en el artículo 145.6 de la LCSP: “cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida...”

Parece claro que la cláusula en cuestión cumple con el requisito de fijar las modalidades. Establece dos categorías: la primera (mejoras más significativas), valorada con 4 puntos, y la segunda (mejoras menos significativas que las anteriores), puntuadas con 3 puntos cada una.

La mención del PCAP de que la mejora en cuestión “aporte ventaja a la operativa del servicio” y la determinación contenida en el Anexo VII del PCAP sobre que “En este apartado el licitador propondrá sus propuestas de mejora para el servicio, sin coste adicional para la CARM, respecto de lo estrictamente exigible que aporten ventajas a la operativa del servicio (a nivel de herramientas, software, calidad, procedimientos...)”.



EXP. CT/237/2024
CSUSP/296/2024
C/I/3331/2024

Se puede considerar que fija dos requisitos necesarios que debe tener la mejora para ser valorada, requisito que es que no implique coste adicional y que ha de serlo sobre lo estrictamente exigible. Con lo que la delimitación de requisitos sí concurre.

Se establecen por otro lado ciertas características, tales como que las mejoras propuestas “aporten ventajas a la operativa del servicio”, en diferentes aspectos, tales como herramientas, software, calidad, procedimientos, etc., pero escasas. En particular, las mejoras a que se refiere la PT 3.1, sí tienen un mayor grado de determinación de características y/o contenido, que la hacen admisible en ese aspecto.

Por el contrario, además, se echa de menos la debida fijación de los límites de las mejoras, aunque se efectúe de una forma genérica comprensible de todas las posibles mejoras, sea en forma positiva sea en forma negativa.

En la descripción de este criterio de valoración no encontramos más elementos especificativos, por lo que, teniendo en cuenta que la ley exige “suficiente especificación” y “concreción”, debemos entender que el presente criterio se halla insuficientemente regulado en los pliegos en aspectos tales como las “características” y “los límites”. Al no indicarse en los aspectos referidos cuáles son las concretas mejoras admisibles no podemos afirmar que sean legalmente admisibles por su insuficiente especificación en lo relativo a sus características y a sus límites cuantitativos, aunque sí en cuanto a su vinculación con el objeto del contrato a la vista de lo que determina el Anexo VII del PCAP.

Por lo tanto, el recurso debe ser estimado en este punto”.

■ En cuanto al “criterio de adjudicación cuantificable mediante la mera aplicación de fórmulas matemáticas o aritméticas”, relativo a la “calidad ambiental”, se realizan las siguientes observaciones:

- Tal criterio alude a la empresa y procede especificar la relación con el objeto del contrato de este expediente.



EXP. CT/237/2024
CSUSP/296/2024
C/I/3331/2024

En relación con los criterios de adjudicación, el artículo 145.5 a) de la LCSP establece, como requisito a cumplir, que *“en todo caso estarán vinculados al objeto del contrato”*, es decir, *“se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato”* –según prevé el artículo 145.6 de la LCSP-.

En esta materia precisa la Resolución nº 549/2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 17 de abril de 2020 (Recurso nº 323/2020), en su fundamento de derecho sexto que *“pueden configurarse como criterios de adjudicación siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en la LCSP, particularmente, en su artículo 145. Para llegar a esta conclusión debe apreciarse la relación con el objeto del contrato”*.

Resulta ilustrativo el análisis contenido en la Resolución nº 235/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 8 de marzo de 2019 (Recurso nº 764/2018), en cuyo fundamento de derecho sexto se declara:

“(..). Ante dicha Directiva y mediante el examen de la adecuación de aquellos criterios de adjudicación a la citada Directiva en dos aspectos concretos, a saber:

1º. Que concurra en el criterio la calidad necesaria exigida por la Directiva 2014/24 y la jurisprudencia comunitaria para poder operar como criterio de adjudicación, es decir, que realmente sea un criterio de adjudicación, y

2º. En caso de cumplirse el anterior requisito, que el criterio reúna las cuatro condiciones de la normativa europea (artículo 67 de la Directiva 2014/24/UE) y de la Jurisprudencia del TJUE que en todo caso deben cumplir los criterios de adjudicación de un contrato público:

a) Deben estar vinculados al objeto del contrato.



EXP. CT/237/2024
CSUSP/296/2024
C/I/3331/2024

b) Deben ser específicos y cuantificables objetivamente.

c) Deben respetar el Derecho europeo, especialmente el principio de no discriminación, y como correlato, la libre prestación de servicios y de establecimiento.

d) Deben publicarse previamente.

En el fundamento de derecho séptimo se continúa con el análisis, respecto del primer aspecto expuesto, en los siguientes términos:

“El primer aspecto de los antes reseñados que ha de concurrir en un criterio para que pueda serlo verdaderamente de adjudicación es que concurra en él la cualidad necesaria exigida por la Directiva 2014/24 y la jurisprudencia comunitaria para poder operar como criterio de adjudicación, es decir, que realmente sea un criterio de adjudicación.

A ese fin, la Directiva 2014/24 determina en su Considerando (...)

(90) «La adjudicación de los contratos debe basarse en criterios objetivos que garanticen el respeto de los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato con el fin de garantizar una comparación objetiva del valor relativo de los licitadores que permita determinar, en condiciones de competencia efectiva, qué oferta es la oferta económicamente más ventajosa. Debería establecerse explícitamente que la oferta económicamente más ventajosa debería evaluarse sobre la base de la mejor relación calidad-precio (...) Por otra parte, conviene recordar que los poderes adjudicadores gozan de libertad para fijar normas de calidad adecuadas utilizando especificaciones técnicas o condiciones de rendimiento del contrato».

En fin, sobre ese aspecto, la Directiva 2014/24 concreta en su Considerando 92 la condición esencial de todo criterio de adjudicación, al determinar que:



EXP. CT/237/2024
CSUSP/296/2024
C/I/3331/2024

(92) «Al evaluar la mejor relación calidad-precio, los poderes adjudicadores deberían determinar los criterios económicos y de calidad relacionados con el objeto del contrato que utilizarán a tal efecto. Estos criterios deben, pues, permitir efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas. (...)».

Por tanto, con cada criterio se ha de medir el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato (...).

A contrario, no pueden constituir criterios de adjudicación aquellos que no permiten evaluar comparativamente las ofertas en términos de su rendimiento sobre el objeto del contrato, en cuanto no afectan a la calidad de su ejecución ni, por ello, a su valor económico.(...)

Con arreglo a la Directiva 2014/24, solo son admisibles los criterios de adjudicación, incluidos los basados en consideraciones sociales y medioambientales, que sean objetivos (por recaer sobre el objeto a valorar y depender de factores comprobables apreciables), y que permitan evaluar el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, las obras, los suministros y los servicios, tal y como estén definidos en el PPT (...).

Y prosigue en el fundamento de derecho octavo:

“Cumplido el requisito anterior para que un criterio de adjudicación sea admisible como tal, el segundo aspecto que determina si los dos criterios de adjudicación impugnados son admisibles o no por ajustarse a lo dispuesto en la Directiva 2014/24/UE, es que el criterio reúna las cuatro condiciones de la normativa europea (artículo 67 de la Directiva 2014/24/UE) y de la Jurisprudencia del TJUE” -anteriormente referidos-.



EXP. CT/237/2024
CSUSP/296/2024
C/I/3331/2024

(...) De los textos expuestos resulta claramente que un criterio de adjudicación cumple el requisito indicado si se refiere, bien directamente a las prestaciones en sí mismas objeto del contrato (la obra, el suministro o el servicio), bien a través de los factores que intervienen en alguno de los procesos indicados de sus ciclos de vida, los del objeto del contrato en sentido estricto.

Ahora bien, solo será admisible como tal criterio de adjudicación si además cumple el requisito propio sustancial de cualquier criterio, que es el más arriba reseñado de que afecte al rendimiento del contrato, a su objeto, es decir, afecte de manera significativa a la ejecución del contrato, de la prestación que constituye su objeto, tal y como es definido en las especificaciones técnicas (...).

- Se alude al certificado o “similar”.

Tal indicación implica apreciaciones técnicas de carácter discrecional en la comprobación de la “información facilitada” para “evaluar la medida en que las ofertas cumplen” tal criterio -según establece el artículo 145.5 c) de la LCSP- que conlleva la imposibilidad de su aplicación de forma automática.

Resulta esclarecedor el análisis contenido en el Acuerdo 13/2019, de 15 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra (Expediente: 4/2019), en cuyo fundamento de derecho quinto se indica respecto a la concreción de los criterios de adjudicación:

“Así pues, la descripción de los criterios de adjudicación, la determinación de las reglas de ponderación y las fórmulas objetivas de valoración de los mismos deben quedar fijados con el necesario nivel de concreción en el pliego regulador, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración, cuyos parámetros no pueden quedar discrecionalmente en manos de la Mesa de Contratación. Esta previa concreción de los criterios de adjudicación en el pliego constituye un elemento esencial, pues como recuerda la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea



EXP. CT/237/2024
CSUSP/296/2024
C/I/3331/2024

de 24 de enero de 2008, Asunto Alexandroupulis, una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores”.

En relación con la forma de valorar -los “criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas”- se declara en su fundamento de derecho sexto:

“En relación con los criterios de evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas, tal y como manifiesta el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en su Resolución 34/2018 de 8 de marzo, debemos recordar que el resultado de una fórmula matemática no se interpreta, se calcula aplicando un algoritmo o "conjunto ordenado y finito de operaciones que permite hallar la solución de un problema" y su característica principal es la ausencia total en ellos de discrecionalidad o aplicación subjetiva, sin que quepa interpretación alguna sobre su alcance, sino solo la pura y simple aplicación de la fórmula expresada en los pliegos.

(...) Los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula se caracterizan por su automatismo, razón por la que no se necesita su motivación, pues de la mera aplicación de la fórmula se obtiene el resultado de la ponderación. A este respecto, el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en su Resolución 4/2017, de 18 de enero, apunta que para el cumplimiento del requisito de la motivación en la aplicación de un criterio de adjudicación de evaluación automática es suficiente con que al licitador le consten los elementos que le permitan verificar que la fórmula se ha aplicado correctamente (...)”.



EXP. CT/237/2024
CSUSP/296/2024
C/I/3331/2024

Asimismo, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales manifiesta en la Resolución n° 574/2019, de 23 de mayo de 2019 (Recurso n° 396/2019), en su fundamento de derecho quinto:

“El carácter automático de los criterios de adjudicación utilizados determina que en ningún caso deba realizarse por el órgano de contratación una valoración subjetiva alguna, limitándose la labor de la mesa de contratación a la “suma” de los puntos:

- *En el caso de la oferta económica, se determinará la puntuación mediante la aplicación de la fórmula transcrita sobre los precios ofertados;*
- *En cuanto a las mejoras, se opta por un criterio dicotómico, de tal forma que el licitador puede cumplir o no cumplir las mejoras mencionadas, obteniendo determinados puntos en un caso o en el otro, sin apreciaciones de valor que incrementen o disminuyan dicha puntuación.”*

V.- En el apartado P del Anexo I al PCAP se observa que, según establece el artículo 150.2 de la LCSP, *“una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa”, entre otras circunstancias, “de haber constituido la garantía definitiva”.*

VI.- En el apartado V del Anexo I al PCAP se prevé que *“el plazo de garantía será de 3 años para los equipos completos, salvo que en la propuesta de la empresa adjudicataria figure un plazo superior”* -máximo 8 años según el apartado LL- y, asimismo, el deber *“de garantizar y acreditar mediante un certificado del fabricante el suministro mínimo de piezas, actualizaciones sucesivas del software y firmware en función del hardware instalado o posibles*



EXP. CT/237/2024
CSUSP/296/2024
C/I/3331/2024

modificaciones del mismo, sin coste alguno, durante un periodo aproximado de 10 años desde la fecha de recepción o fecha de puesta en funcionamiento del equipo”.

Al respecto, se advierte que el artículo 210.3 de la LCSP establece la extinción de *“la responsabilidad del contratista”* cuando transcurra el plazo de garantía *“sin objeciones por parte de la Administración, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en otras normas”*.

Así pues, el Informe 46/2012 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, de 21 de marzo de 2014, concluye que *“el contratista es responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato, hasta que finalice el plazo de garantía establecido en el mismo”*.

VII.- En el apartado X del Anexo I al PCAP, en relación con las “condiciones especiales de ejecución”, se reflejan diversas referencias al “reciclaje” y “*plan de igualdad*”, sin precisar las obligaciones a cumplir y su incidencia en la ejecución de la prestación objeto del contrato del presente expediente.

Al respecto, se advierte:

- De acuerdo con el artículo 202.1 de la LCSP han de estar *“vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145”*, es decir, *“se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato”* -según prevé el artículo 145.6 de la LCSP-.

En esta cuestión resulta ilustrativa la Resolución nº 996/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 6 de septiembre de 2019 (Recurso nº 818/2019), en cuyo fundamento de derecho sexto se declara:



EXP. CT/237/2024
CSUSP/296/2024
C/I/3331/2024

“(...) Así, el órgano de contratación tiene la obligación de introducir las medidas, si bien que con libertad para decidir si las incorpora como criterio de solvencia, de adjudicación, o como condición especial de ejecución, siempre que se relacionen con el objeto del contrato. (...)”

- Procede su fijación, de forma precisa, con concreción de los requisitos.

Al efecto, el Considerando 104 de la Directiva 2014/24/UE dispone que *“el propósito de las condiciones de ejecución de un contrato es establecer requisitos específicos en relación con dicha ejecución”, de modo que constituyen “requisitos objetivos fijos”.*

Así pues, según se refleja en la consideración jurídica 8 del Expediente 38/22 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, *“las condiciones especiales de ejecución son obligaciones incorporadas a los pliegos o al contrato que el órgano de contratación ha considerado elementos esenciales de la fase de ejecución del mismo”.*

La emisión del presente informe tiene carácter preceptivo y no vinculante conforme establecen los artículos 5.2 y 6.1, respectivamente, de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat.

Valencia, 29 de abril de 2024

Por la Abogacía de la Generalitat